



**Interpretación del numeral 3 del artículo 427 del Código
Procesal Penal y recurso de casación inadmisibles**

El legislador no estableció a qué vía ha de recurrir el casacionista civil cuando pretende el examen de la sentencia de vista que consolidó la absolución de los encausados por el daño civil. Se está ante un intersticio del derecho que, por mandato constitucional, debe resolverse mediante principios. Así, en aplicación del principio *pro actione* y del principio finalista de la norma, se impone la siguiente interpretación: cuando ni en la sentencia de primera instancia ni en la de segunda instancia se fije el monto de la reparación civil, y la parte civil (agraviado o actor civil) acuda en casación, la vía de acceso se determinará tomando como referencia la pretensión incoada por el Ministerio Público o por el actor civil, según corresponda. De este modo, si la pretensión civil supera las cincuenta unidades de referencia procesal, corresponderá la vía ordinaria; si no las supera, corresponderá el acceso excepcional.

En el caso, de acuerdo con la interpretación desarrollada, se está ante una casación ordinaria. Los asuntos postulados para el desarrollo de doctrina jurisprudencial no pueden habilitar la sede casacional. Ahora bien, desde el análisis ordinario de las causales invocadas, el Tribunal Supremo aprecia que no corresponde admitir el recurso de casación. La causal de infracción de la garantía constitucional de motivación no es acorde con el contenido de la sentencia de vista. Este es adecuado y obedece a la naturaleza de los agravios incorporados en el recurso de apelación del actor civil. Por su parte, la causal de inobservancia de norma procesal está sustentada en argumentos genéricos, que no permiten el control casacional. En suma, el recurso de casación se declara inadmisibles.

AUTO DE CALIFICACIÓN

**Sala Penal Permanente
Casación n.º 228-2021/Ayacucho**

Lima, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS (foja 317) contra la sentencia de vista, del diecinueve de octubre de dos mil veinte (foja 290), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que, por mayoría, confirmó la sentencia de primera instancia, del once de noviembre de dos mil diecinueve (foja 165), que absolvió a Luz Mery Tinco Méndez, Yanina Tinco Méndez, Elvis Artemio Tinco Méndez y Rayda Teodosia Tinco Méndez de los cargos formulados en su contra por la comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de conversión y transferencia, en agravio del Estado, y determinó que no corresponde el pago de reparación civil ni el decomiso de bienes.



Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. En el recurso de casación, se instó el acceso excepcional y se invocaron las causales previstas en los incisos 1 (inobservancia de garantía constitucional) y 2 (inobservancia de norma procesal) del artículo 429 del Código Procesal Penal. Se cuestionó lo siguiente:

- 1.1. En la sentencia de vista no se absolvieron debidamente los motivos de los recursos de apelación formulados por la Procuraduría y la Fiscalía. El *ad quem* se limitó a indicar que se debieron ofrecer audios o documentos sobre la prueba cuestionada.
- 1.2. El recurso de apelación de sentencia que contiene una pretensión de nulidad no debe ser tramitado como una pretensión de revocatoria.

Para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, se postularon dos asuntos:

- ∞ ¿En segunda instancia, corresponde al impugnante incorporar el documento (audio o declaración) de una prueba personal examinada en juicio si se invocó el control de la valoración probatoria, o basta que los defectos o las infracciones sean señalados en el recurso de apelación?
- ∞ En segunda instancia, cuando la pretensión impugnatoria es de nulidad, el debate debe seguirse conforme a las reglas de un juicio oral (alegatos, actividad probatoria y alegatos finales).

Finalmente, se solicitó que se admita y se declare fundado el recurso de casación, se decrete la nulidad de la sentencia de vista y, con reenvío, se ordene a la Sala Superior emitir nuevo pronunciamiento.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del diecinueve de noviembre de dos mil veinte (foja 329) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. El numeral 3 del artículo 427 del Código Procesal Penal estipula que la procedencia del recurso de casación está sujeta a la siguiente limitación: “Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil,



cuando el monto fijado en la sentencia de primera o segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de restitución no pueda ser valorado económicamente”.

Desde una interpretación literal, no se habría previsto el supuesto del recurso de casación de la parte civil contra la sentencia absolutoria del extremo civil. Sin embargo, desde una interpretación sistemática con el literal d) del numeral 1 del artículo 95 del código adjetivo, no se puede negar que el agraviado y el actor civil poseen la potestad de impugnar una sentencia absolutoria. Esto importa que las partes puedan llegar, incluso, hasta el recurso de casación.

Ahora bien, en el numeral 3 del artículo 427 del Código Procesal Penal, el legislador no estableció a qué vía ha de recurrir el casacionista civil que pretende el examen de la sentencia de vista que consolidó la absolución de los encausados por el daño civil, cuando el Ministerio Público no recurre. Esta situación responde a un caso de intersticio del derecho¹, en la forma de vacío legislativo. Para resolver el intersticio, corresponde aplicar el numeral 8 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, esto es, la resolución del asunto por medio de principios.

Ponderando ambas vías, no puede ignorarse que la vía ordinaria es la más amplia y protectora, ya que la vía excepcional es residual, específica y circunscrita a la disposición exegética que, discrecionalmente, la Sala Penal Suprema considere oportuna para fijar criterios jurisprudenciales. Por tanto, en estricta aplicación del principio *pro actione* y del principio finalista de la norma, la interpretación que se impone es la siguiente: cuando ni en la sentencia de primera instancia ni en la de segunda instancia se fije el monto de la reparación civil, y la parte civil (agraviado o actor civil) acuda en casación, la vía de acceso se determinará tomando como referencia la pretensión civil incoada por el Ministerio Público o por el actor civil, según corresponda. De este modo, si la pretensión civil supera las cincuenta unidades de referencia procesal, corresponderá la vía ordinaria; si no las supera, corresponderá el acceso excepcional.

Cuarto. En el caso, el actor civil invocó incorrectamente la casación excepcional. En atención al criterio expuesto *ut supra*, no corresponde

¹ El profesor Herbert Leonel Adolfo Hart estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede generar grietas (intersticios) que, en muchos casos, pueden generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (indeterminación), o por defectos al momento de interpretar (derrotabilidad). Cfr. Hart, Herbert. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genero R. Carrió, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116-132. Ródenas, A. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires: Marcial Pons, pp. 30-35.



el acceso excepcional, pues la cuantía de la pretensión civil excede las cincuenta unidades de referencia procesal. En realidad, corresponde la casación ordinaria y, por consiguiente, la propuesta de desarrollo de doctrina jurisprudencial no puede justificar en absoluto la admisibilidad del recurso de casación². El análisis de calificación recursal ha de ceñirse a las exigencias propias del acceso ordinario a la sede suprema.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe subrayarse que los temas propuestos por el impugnante para el desarrollo de doctrina jurisprudencial no están referidos directamente a la responsabilidad civil, ámbito que corresponde a su legitimidad activa, tal como lo estipula el inciso 2 del artículo 407 del Código Procesal Penal. Además, el impugnante no cumplió con demostrar la trascendencia casacional de los asuntos postulados. El inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal establece que, cuando se invoca el acceso excepcional, se deben consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial. De acuerdo con numerosa jurisprudencia suprema³, para justificar tal desarrollo no es suficiente postular un asunto doctrinal a modo de interrogante o epígrafe. A la postulación, que ha de estar relacionada con el caso, se deben acompañar tanto (i) una hipótesis de solución de la controversia, basada en las ciencias, la lógica, las máximas de la experiencia o lo notorio, cuanto (ii) los motivos que evidencien la necesidad de unificar la aplicación del derecho o la jurisprudencia o afirmar el criterio supremo frente a las decisiones de los tribunales inferiores (*ius*

² La jurisprudencia suprema dejó sentado en reiteradas oportunidades que, cuando se trata de una casación ordinaria, al recurrente le resulta ineludible acceder a la sede casatoria por esta vía. El acceso ordinario descarta la posibilidad de acceder por la vía excepcional a la sede suprema y, por tanto, torna prescindible e impertinente el desarrollo de doctrina jurisprudencial. Al respecto, véase: SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA. Auto de Calificación de Casación n.º 2197-2021/Sullana, del diez de febrero de dos mil veintitrés, considerando tercero; Auto de Calificación de Casación n.º 1712-2021/Amazonas, del tres de marzo de dos mil veintitrés, considerando séptimo; Auto de Calificación de Casación n.º 888-2022/Lambayeque, del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, considerando sexto, y Auto de Calificación de Casación n.º 131-2022/Huancavelica, del diez de mayo de dos mil veintitrés, considerando cuarto.

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Auto de Calificación de Casación n.º 495-2022/Nacional, del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, fundamentos quinto y sexto; Auto de Calificación de Casación n.º 2041-2021/Arequipa, del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; Recurso de Queja n.º 66-2009/La Libertad, del doce de febrero de dos mil diez, considerando sexto, y Auto de Calificación de Casación n.º 8-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero.



constitutionis). Nada de esto se verifica en el recurso de casación formalizado.

Quinto. Como se está frente a una **casación ordinaria**, corresponde evaluar las causales invocadas. Así, desde el análisis ordinario, el Tribunal Supremo estima que el recurso de casación no es admisible.

En primer lugar, se denuncia la infracción de la garantía constitucional de motivación. La parte impugnante sostiene que el *ad quem*, sin absolver debidamente los motivos del recurso de apelación, se limitó a indicar que, en la audiencia de vista, para modificar el valor probatorio de la prueba personal se debieron ofrecer audios o documentos sobre la cuestionada prueba. Empero, el Tribunal Supremo no advierte defectos de motivación en la sentencia de apelación. En realidad, se observa que el casacionista no se encuentra de acuerdo con la respuesta de la instancia de vista ante sus cuestionamientos, pero esto no significa que las razones brindadas por el *ad quem* sean objetivamente defectuosas.

De todas formas, ha de relievase que, como la apelación de la parte civil se apoyó en la indebida valoración de la declaración de la perito contable —según se informa en el recurso de casación—, era manifiesto que, en principio, el *ad quem* no se encontraba facultado para alterar el valor probatorio asignado por el *a quo* a ese medio de prueba personal. El inciso 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal lo prohíbe, con la excepción de que el valor probatorio de la prueba personal sea cuestionado por otra prueba actuada en segunda instancia. En todo caso, como establece la jurisprudencia suprema⁴, en la audiencia de vista, para habilitar el examen epistémico de la prueba personal, la parte interesada debió instar la actuación probatoria a través de los medios disponibles, en cumplimiento del principio de inmediación. Atendiendo a que ninguno de los supuestos descritos ocurrió, la respuesta del *ad quem* ante el agravio formulado en el recurso de apelación fue correcta.

En segundo lugar, en el recurso de casación se invoca la causal de inobservancia de norma procesal. No obstante, en este extremo del recurso, el recurrente reitera el agravio vinculado a la causal señalada *ut supra*, cita los artículos 421, 422 y 423 del Código Procesal Penal y culmina señalando que una pretensión de nulidad no debe ser tramitada como una pretensión de revocatoria. No se explica concretamente —y no es posible suponerlo— cuál es la norma procesal quebrantada ni mucho menos de qué modo ocurrió el

⁴ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación n.º 480-2022/Piura, del veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, fundamento de derecho 12.2.



quebrantamiento. Se trata de una alegación genérica que en modo alguno puede habilitar la sede casacional.

Sexto. Por lo demás, la motivación de la sentencia de vista es adecuada. La falta de profundización en la *quaestio facti* responde a las deficiencias propias del recurso de apelación del actor civil, que el Tribunal Superior no puede suplir por respeto a los principios de imparcialidad y congruencia procesal. Por una parte, como se mencionó anteriormente, el *ad quem* no podía otorgar distinto valor probatorio a la prueba personal pericial, sin que concurra un supuesto legal habilitante. Por ello se descartó el cuestionamiento a la declaración de la perito contable. Por otra parte, no bastaba con que el actor civil afirmara que la configuración de la responsabilidad civil es autónoma a la responsabilidad penal. Era necesario que el apelante justificara tal afirmación. Es decir, debió explicar la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad civil en el caso concreto, pese a la absolución de los procesados por los cargos penales, y explicitar el daño fuera de la damnificación *ex delicto*. Esto no sucedió, y así lo constató el *ad quem* (fundamentos 5.16 y 5.17).

Séptimo. Debido a que en el presente caso no fluye contenido casacional, se aplica lo regulado en el literal a) del inciso 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal. El recurso de casación se declara inadmisibles y el auto concesorio, nulo.

Octavo. El inciso 1 del artículo 499 del Código Procesal Penal estipula que las procuradurías públicas del Estado están exentas del pago de costas. De ahí que no corresponde imponer tal obligación a la Procuraduría Pública Especializada en Delito de Lavado de Activos.

Noveno. El Tribunal Supremo no pierde de vista el hecho probado en la instancia ordinaria. Son innegables los desbalances patrimoniales de los procesados absueltos, los cuales son paralelos a la deficiente administración de una persona jurídica, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Las Tres Regiones. En ese sentido, se advierte la posible configuración de un supuesto de procedencia del proceso de extinción de dominio. Por tal razón, en observancia del artículo 44 del Decreto Legislativo n.º 1373, se debe disponer que la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho remita copia de los principales actuados (requerimiento mixto y sus subsanaciones, informe pericial contable, sentencias de primera y segunda instancia y la presente resolución) a la Fiscalía Superior Coordinadora Nacional de las Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio, para que actúe conforme a sus atribuciones, si lo considera pertinente.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del diecinueve de noviembre de dos mil veinte (foja 329).
- II. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS (foja 317) contra la sentencia de vista, del diecinueve de octubre de dos mil veinte (foja 290), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que, por mayoría, confirmó la sentencia de primera instancia, del once de noviembre de dos mil diecinueve (foja 165), que absolvió a Luz Mery Tinco Méndez, Yanina Tinco Méndez, Elvis Artemio Tinco Méndez y Rayda Teodosia Tinco Méndez de los cargos formulados en su contra por la comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de conversión y transferencia, en agravio del Estado, y determinó que no corresponde el pago de reparación civil ni el decomiso de bienes.
- III. DISPUSIERON** que no corresponde imponer costas.
- IV. ORDENARON** que la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho remita copia de los principales actuados (requerimiento mixto y sus subsanaciones, informe pericial contable, sentencias de primera y segunda instancia y la presente resolución) a la Fiscalía Superior Coordinadora Nacional de las Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio, para que actúe conforme a sus atribuciones, si lo considera pertinente. Oficiése para tal fin. Hágase saber, y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Cotrina Miñano por licencia vacacional del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.
SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
COTRINA MIÑANO
CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/cecv